

## FOMENTO Y DEFENSA DE LA PROPIEDAD AGRICOLA FAMILIAR (\*)

Por

EMILIO LAMO DE ESPINOSA  
Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales.

La desigual y antieconómica distribución de la propiedad de la tierra es un hecho de carácter universal que plantea el problema de una honda reglamentación que, borrando injusticias y subsanando defectos, haga aquélla más equitativa y económica. La solución de este problema no es fácil ni siquiera en teoría, ya que existe desacuerdo entre las distintas escuelas políticas y económicas, que no coinciden en el señalamiento de los defectos más graves que socavan a la distribución actual de la propiedad. Para unas, radica en las grandes concentraciones, de neto sabor feudal; otras consideran más dañosa aún la extrema pulverización y señalan como causa principal, que irradia otras muchas, el régimen de sucesión de legítimas, inspirado en el Derecho romano y seguido principalmente por las naciones latinas.

El problema se complica, en cuanto hay que partir de una civilización con siglos de existencia y arraigo de instituciones, conceptos y modos; en suma, de un conglomerado de naciones constituidas y organizadas en las que está todo, aunque no a nuestro gusto, hecho. De aquí que quizá lo más difícil no esté en el hacer, sino en el deshacer; en el cortar una serie de ramificaciones sin que peligre la vida del cuerpo social.

Creemos preciso, antes de seguir adelante, remarcar la diferencia de dos conceptos, que al ser impensadamente empleados como sinónimos enturbian y hacen más difícil el entendimiento del

---

(\*) Este informe fué presentado dentro de la 1.ª Comisión Especial: "Economía rural y política social".

problema. Son los términos de propiedad, por un lado, y explotación, por el otro. La propiedad queda perfectamente delimitada por el título que posee su dueño, es decir, responde a un concepto puramente jurídico, y su distribución tiene repercusiones predominantemente sociales; en cambio, la explotación obedece a un criterio fundamentalmente económico, y por consiguiente, los efectos de su distribución son principalmente de esta naturaleza (1).

Para el Derecho Agrario moderno el concepto de propiedad es necesario, pero resulta, desde luego, insuficiente. La piedra angular de su sistema de normas debía ser el concepto no sólo de explotación, sino el de empresa, que la engloba. Para comprender hoy la regulación de la propiedad es preciso tener en cuenta la realidad de la empresa, de la misma manera que resulta imposible comprender el Derecho de Familia si no se tiene en cuenta la realidad institucional de ésta (2).

Si bien, en el aspecto técnico y económico, la pequeña explotación de tipo familiar parece reunir todas las ventajas de la pequeña propiedad del mismo tipo, salvo la permanencia que le da la titulación jurídica, en realidad no ocurre así. Son tales los efectos que esta máxima vinculación de la familia a la tierra ejerce en una unidad económica caracterizada por el predominio del trabajo, que su repercusión, en el aspecto técnico y económico, da a la pequeña propiedad familiar, con independencia de sus efectos sociales, una personalidad propia en relación con la simple explotación familiar estabilizada por una relación contractual conveniente.

#### PROPIEDAD AGRÍCOLA FAMILIAR: BASE TERRITORIAL Y BASE PERSONAL

La propiedad agrícola familiar gira, como de su nombre se desprende, en torno a la familia; es la familia campesina proyectada sobre la tierra. De antiguo se conviene en que la familia es la mejor unidad de colonización. El hecho psicológico del interés privado obra milagros sobre los campos. Y es de máximo interés que esta unión, esta conjunción de elementos, sea lo más completa posible. Pero hay que tener en cuenta que tanto la base territorial, extensión superficial que debe adoptarse, como la base personal, familia,

(1) ZORRILLA DORRONSORO, ANGEL: "Grandes y pequeñas explotaciones". Artículo publicado en la revista "Agricultura". Suplemento de Colonización, 1944.

(2) BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO: "El Código Civil y la Agricultura". REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, núm. 2, enero-marzo 1953.

son conceptos de contornos difusos y sujetos a oscilaciones y cambios por influjo de diversos agentes, circunstancias y factores. El tamaño adecuado de la explotación es variable según la naturaleza del terreno; regadío, seco, clase de cultivo, intensidad del mismo, etc. Las familias, por otra parte, no están integradas por el mismo número de individuos, ni siquiera en la misma familia a lo largo del tiempo. Todos estos factores deben ser tenidos en cuenta cuando de crear una pequeña propiedad se trate.

Teniendo en consideración sus características más adecuadas, podemos definir la propiedad agrícola familiar como aquella en que la tierra es poseída y cultivada por una familia en extensión suficiente para asegurar su subsistencia y absorber su capacidad de trabajo.

La importancia que la familia desempeña en este tipo de explotación no hay que encarecerla, salta a la vista. Y hasta tal punto es factor importante, que no se arriesga nada al afirmar que de su capacitación y laboriosidad depende el porvenir de este tipo de explotación. Todo orden de consideraciones han de tenerse en cuenta cuando se trate de elegir los titulares de este tipo de propiedad, sin dar de lado a las características de índole moral. El concepto que tengan de la vida, del matrimonio, de la misión llamada a desempeñar, son factores cuya posesión, unidos a aquellos otros de tipo fisiológico y laboral, darán por adelantado parte del éxito.

Ni que decir tiene que la preparación de orden técnico debe ser lo más completa posible. Una capacitación intensa, adecuada al tipo de explotación predominante, pondrá a la unidad familiar en las mejores condiciones para desarrollar su labor.

La propiedad agrícola familiar, que tiene larga tradición en casi todos los países, ha plasmado y tomado cuerpo institucional con distintas denominaciones y con características similares, aunque no idénticas, en muchos de ellos. El *Homestead* americano, el *anerbe* alemán, el *Hogar Seguro*, de Puerto Rico; el *Heimstadt*, asilo familiar suizo, *bien de famille*, los *Nadels* rusos, etcétera, sin olvidar la cantidad de usos y costumbres locales o regionales, de perfiles muy parecidos, son otras tantas muestras de lo que ha preocupado a lo largo del tiempo este tipo de institución. Los señalados son tan conocidos que desistimos de su análisis.

En España, los legisladores de 1889 no tuvieron en cuenta más que de una manera parcial la advertencia de COSTA, que, profundo conocedor del derecho vivido en toda la Nación, aseguraba que el

de Castilla tenía mucho que aprender del de las demás regiones.

Y es allí, en las provincias aforadas, para las que no tuvo vigencia el Código Civil, donde ha subsistido hasta nuestros días un tesoro de instituciones que no por casualidad, sino como consecuencia de profundas razones de índole varia, son similares a los que se preconizan en la actualidad como "último grito" de la evolución jurídico-agrícola.

Como ha puesto de relieve ROCA SASTRE (3), en las regiones forales se ha conservado hasta nuestros días un Derecho Sucesorio que representa la máxima perfección deseable para la transmisión "mortis causa" de las explotaciones agrícolas, puesto que se funda en la concepción de la familia troncal o *souche*, como diría LE PLAY, y realiza todas las exigencias modernas de conservación de las explotaciones de este tipo.

No obstante, y en aras de la imparcialidad, hay que añadir que nuestro Derecho Foral carece de sentido social y que su libertad de testar favorece por igual a la grande que a la pequeña explotación.

#### MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA SU DEFENSA E IMPULSO

Además de los patrimonios agrícolas, reglamentados y protegidos jurídica y económicamente, junto a ellos, y no encuadrados en estructura legal alguna, existen multitud de propiedades explotadas en régimen directo por la familia. Estas propiedades corren —por la antedicha causa de la división hereditaria, que en algunos países exige hasta la igualdad "in natura" de los lotes—el peligro de una fragmentación, y finalmente una pulverización, tan antieconómica e improductiva que no encuentra defensores ni los puede encontrar. De forma que junto a las medidas encaminadas a impulsar la pequeña propiedad familiar, deben tomarse aquellas tendientes a evitar la desaparición de las explotaciones familiares, cuya existencia física, no reconocida ni reglamentada en cuerpos legales, es lo bastante numerosa para que con razón se haya señalado, después de trabajos realizados en diversas naciones, como la explotación clásica por excelencia y el tipo más frecuente de explotación (4).

(3) ROCA SASTRE: "La necesidad de diferenciar lo rural de lo urbano en materia de Derecho sucesorio". Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1943.

(4) TAYLOR, H. C.: *Outlines of Agricultural economies*.

Claro está que no todas las fincas explotadas en régimen familiar pertenecen a la familia que las explota, por lo que surge o debe surgir otra acción paralela con la finalidad de consolidar esas situaciones, otorgando la propiedad a quien la trabaja siempre que ello sea posible y conveniente.

Creemos, por consiguiente, que el camino a seguir para defender e impulsar la propiedad tiene que partir de un ordenamiento jurídico moderno que enfoque los problemas a la luz de la realidad del momento, atendiendo más al aspecto económico-social que al de justicia formal. Debe procurarse poner un poco de orden en el caos actual de disgregación por medio de una concentración parcelaria lo más intensa posible y debe acometerse por el procedimiento más adecuado para cada país una parcelación de aquellas fincas susceptibles de mejor aprovechamiento y adjudicarlas previa rigurosa selección y en condiciones de estabilidad a las familias de colonos. Esta siembra de territorio nacional con patrimonios familiares, agrícolas, debe ser tan profusa como se pueda.

Surgen de estas consideraciones las medidas a adoptar, que, a nuestro modo de ver, pueden clasificarse en:

- a) Medidas de creación: parcelación y acceso.
- b) Medidas de defensa: concentración parcelaria.
- c) Medidas de conservación: regulación de los patrimonios familiares.

#### PARCELACIONES Y ACCESO

La parcelación es evidente que si logra su objeto de fijar definitivamente a una familia labradora, produce un indudable beneficio político y social al crear una reserva moral en el país, y supone el nacimiento de una fuerza de resistencia para cualquier movimiento revolucionario, dando al régimen político que la instale una sensible estabilidad y continuidad. Sus beneficios en este aspecto no han sido discutidos por nadie, pero en lo que respecta a la producción, sí. Y quienes esgrimen argumentos puramente económicos, quienes dan a los hechos una interpretación materialista, han encontrado en esto un elemento polémico para combatir la parcelación. Y aquí se han dado la mano los grandes propietarios con los grandes revolucionarios comunistas; aquéllos, con su ingenuidad, y éstos, con su aspiración política de desarraigar al hombre y entregarlo maniatado a la voluntad del Estado.

---

Pero la verdad es que la parcelación no produce solamente aquellas ventajas políticas, sociales y morales, sino que además incrementa la producción siempre que sea técnicamente conveniente, es decir, la superficie asignada sea suficiente y su producción bastante para mantener a la familia en un nivel de vida decoroso y digno y absorba el trabajo de los que la componen. Hoy es principio generalmente admitido que la parcelación, si se realiza técnicamente, incrementa el rendimiento, y si bien eleva los gastos de producción, y por ende el precio de los productos, tiene, por el contrario, la ventaja de que los beneficios se invierten allí donde radica la explotación y una parte precisamente en mejoras (5).

Estamos de acuerdo con SERPIERI cuando dice que la propiedad de la tierra es justa cuando el propietario asegura su mejor empleo productivo. Pero justo es también, añade, el siguiente corolario: "la expropiación cuando —y subraya este cuando— con ella se asegura a la tierra un mejor empleo productivo". De aquí surge el concepto de propiedad —función social—, según el cual la expropiación no es un castigo al propietario pseudoculpable, sino un medio de transferir la tierra desde quien no sabe, no quiere o no puede darle el empleo conveniente a quien esto sabe, quiere y puede (6).

Ahora bien, la parcelación tiene facetas diferentes según la naturaleza y condiciones agronómicas de las fincas y de su forma de explotación. En fincas libres de colonos ha de fundarse exclusivamente en razones de orden técnico. Las parcelas o lotes pueden ser iguales o diferentes en extensión o calidad: análogas o distintas en cuanto a sus cultivos, aprovechamientos o sistemas de explotación. Es decir, que en este caso se pueden adoptar soluciones deducidas exclusivamente de las condiciones que posean las fincas y los aspirantes a colonos, sin olvidar, claro está, el medio ambiente social y económico en que radican.

Otra cosa ocurre cuando las fincas se llevan en arrendamiento o aparcería por varios agricultores y de ellos parte la iniciativa o propuesta de adquisición. Entonces la parcelación cobra perfiles completamente distintos. La iniciativa supone un acuerdo previo, así como el reconocimiento de los mutuos derechos, o sea, una voluntad implícita de llegar a la propiedad que respectivamente vienen cultivando y que, en la mayoría de los casos, se trata de varias

---

(5) LAMO DE ESPINOSA, EMILIO: *Hacia una reforma de la tierra*. 1952.

(6) SERPIERI, ARRIGO: *Imprese contadine e non contadine...* Economía Agraria, 1951.

fincas diseminadas y de explotación poco productiva. En tales situaciones la intervención y el auxilio de los organismos oficiales deben estar condicionados a una mejor ordenación y reparto.

#### CONCENTRACIÓN PARCELARIA

La concentración es operación más difícil que la parcelación. Esta dificultad de su realización es la que tuvieron en cuenta muchos gobernantes para rehuirla, aunque bien es verdad que los primeros intentos no eran para menos. Cita MUZINGUER (7) a este propósito el estado de agitación que se produjo entre los campesinos de la Alemania del Sur, allá por el año 1912, en cuanto oyeron hablar de concentración y HOBSTER (8), la asociación secreta anti-concentrativa que funcionó en la Vendee, con el dato curioso de que para el mantenimiento de la sociedad y el odio hacia la concentración se exigía a los campesinos cantidades superiores a las que habrían tenido que aportar para establecer dicha mejora. Claro está que en la gran mayoría de los casos estos episodios y otros parecidos han tenido su continuación y su final, y éste no ha sido otro que una general satisfacción por parte de los campesinos interesados.

Las ventajas que la concentración parcelaria lleva consigo, ventajas comprobadas allí donde se ha realizado, son tan patentes, los inconvenientes de la fragmentación y diseminación tan numerosos, que apenas cabe oponer objeciones a su necesidad ineludible. Las pérdidas de tiempo y jornales, la inadecuación del ganado a la explotación, la cantidad de terreno desaprovechado, los litigios entre colindantes, las dificultades para la implantación del regadío, la casi imposibilidad de practicar las alternativas, etc., etc., males todos ellos de la disgregación, son otras tantas razones que abogan en favor de la concentración parcelaria. Y sólo cuando se habla de la forma de realizarla, cuando se acumulan las dificultades de toda índole, surgen las diferencias y los detractores. No obstante, hoy día son varias las naciones que tienen en marcha intensos planes de concentración parcelaria, y varias también las que habien-

---

(7) Citado por M. TCHER KIMSKI: *Le problème du remembrement des terres en Europe*. "Revue Internationale d'Agriculture", 1942.

(8) *Die Flurregulierung insbesondere ihre verstärkte Förderung und ihr gegenwärtiger Stand in Preussen und Bayern*. Berlín, 1930.

do abierto brecha en la innata desconfianza campesina pueden ofrecer halagüños y ejemplarizadores resultados.

#### REGULACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

De poco o nada servirían los medios de creación: parcelaciones y acceso, ni los de defensa: concentración parcelaria, si no tuvieran una continuación, a la vez que un dique, en las medidas de conservación que, a nuestro modo de ver, se concentran en una eficaz regulación de los patrimonios familiares. Regulación delicada y compleja que tiene, como hemos visto, historia, precedentes y arraigo en varias naciones, aunque a decir verdad estas instituciones en la mayoría de los casos no nos sirvan.

Bien están los mayorazgos, vinculaciones y similares como instituciones de cierto parecido a las que no hay más remedio que volver la vista cuando de los antecedentes de la institución del patrimonio familiar se trata, pero siempre y a condición de que no quede allí entre los hilos de sus telarañas la mirada.

La regulación del patrimonio familiar —piénsese en que se trata de una institución a horcajadas en el Derecho, la economía y la sociología— habrá de ser para que cumpla sus fines, eminentemente moderna y elástica. Sólo así podrá andar con desenvoltura por el campo jurídico-agrario en plena floración primaveral.

#### ESPAÑA ANTE EL PROBLEMA

España, país viejo, latino y de complicado territorio a efectos de orden cultural, forma de lleno entre las naciones que necesitaban una transformación a fondo de su propiedad.

Los tipos extremos, antieconómicos y antisociales existían con tal profusión y características tan agudizadas que en muchas ocasiones se les ha tomado como ejemplo poco ejemplarizador. Sirva este dato para los latifundios: el uno por 100 de los cuatro millones y medio de españoles contribuyentes por rústica poseen todavía el 35 por 100 de la riqueza total. Y este otro para el extremo opuesto, diseminación y fragmentación: en un término municipal de la provincia de Guadalajara existen 183 propietarios de 11.217 parcelas, con una cifra media para cada propietario de 61 parcelas, con extensión también media por parcela de 8,6 áreas.

---



Y las palabras de JOVELLANOS, a principios del siglo XIX, que nos hablan de la importancia secular del problema. Decía así, al borde de la muerte, a un amigo suyo: "Quiero una ley que detenga la funesta división de las suertes en Asturias y otra para dividir los grandes cortijos en Andalucía" (9).

En los últimos años, España, consciente de los problemas que tenía planteados en su agro, se ha enfrentado con ellos por impopulares que pareciesen y por ingentes que se presentasen. Mucho se ha hecho, mucho hay pendiente y mucho también queda por hacer. Pero sobre todo ello, sobre los magníficos resultados obtenidos en algunos casos y la imposibilidad aun de hablar de resultados en otros, queda esta valentía, esta recta intención de llegar al fondo del problema y, encontrado, atacarlo de frente.

A efectos de colonización y parcelación es básica, entre otros preceptos, la Ley de 21 de abril de 1949 para la colonización de grandes zonas regables. Esta Ley, que aprovechó la magnífica coyuntura que se presentaba de dar participación a los campesinos sin tierra en zonas revalorizadas por obras ejecutadas por el Estado, tiene un marcado sabor social, pero no menos técnico y económico. Según ella, el Instituto Nacional de Colonización redacta (artículo 4) para cada zona el Proyecto General de Colonización, que se aprueba mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros (artículo 6), y en el que se especifica el conjunto de obras precisas para la total transformación, incluso los pueblos y núcleos de viviendas, las características que deben tener las unidades de explotación que puedan establecerse, cuya extensión mínima será de dieciocho hectáreas; la intensidad que en la explotación de regadío habrá de alcanzarse en todas las tierras al cabo de los cinco años de declaración de puesta en riego; las familias, en número aproximado, que se instalarán como nuevos agricultores en la zona; los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de secano a efectos de valorización en casos de subsiguiente expropiación y la superficie que cada propietario pueda reservarse de la que posea dentro de la gran zona (artículo 4).

La Ley procura armonizar los encontrados intereses que entran en juego en una colonización. Por un lado ayuda a los empresarios a que coadyuven a la tarea, y por otro contrabalancea la aspiración

---

(9) INSTITUTO DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES: *El parcelamiento de la propiedad rústica*. Madrid, 1951.

del propietario de beneficiarse íntegramente de la plus valía con el deber de instalar en la zona un número de familias labradoras carentes de tierra.

La Ley ampara y protege al empresario agrícola hasta el extremo de que si declara la voluntad de transformar su parte, hay que reservarle una superficie de la explotación, cuya extensión se fija en atención a la cabida de la finca (artículo 10). En cambio, a los propietarios arrendadores de tierras sólo les concede la posibilidad de que se le entregue, si ello fuera posible, y si se aprobase, una unidad de explotación de tipo medio en la zona, pero precisamente para su cultivo directo (artículo 12). La diferencia entre agricultor empresario y agricultor arrendador queda perfectamente definida, consecuencia lógica de la consideración político-social que merecen.

Las tierras no reservadas, o sea, las que la Ley llama tierras en exceso, se destinan por el Instituto Nacional de Colonización a la satisfacción de las necesidades de colonización de la zona, y para su explotación pueden establecerse tres clases de unidades: huertos familiares, emplazados alrededor de los núcleos urbanos; unidades de explotación de tipo medio, de cabida máxima de 18 hectáreas para poder alcanzar hasta las zonas más frías de menos módulo de riego y de un bajo rendimiento, pero que generalmente no serán superiores a cinco hectáreas, y unidades superiores, cuyo máximo se fija en 125 hectáreas para contar con la debida elasticidad (artículo 3). Estas unidades superiores no se crean, solamente se admiten como límite máximo de superficie de la propiedad en las zonas regables, ya que, como es lógico, la tendencia no ha de ser otra que la de instalar el máximo número de familias, dotándolas de unidades de tipo medio, de superficie suficiente para atender las necesidades de aquélla.

El procedimiento para que el colono llegue a adquirir la propiedad es, en términos generales, el siguiente: el colono, al recibir la parcela, aporta el 20 por 100 del valor de la misma, que es deducido del precio del inmueble abonado por el Instituto. El 80 por 100 restante lo amortiza a larzo plazo por anualidades, que no podrán exceder de veinticinco.

En los casos en que el colono no disponga del 20 por 100 preciso para entrar en posesión de la parcela, y siempre que el Instituto considere conveniente la colocación de determinados agricultores y compruebe que carecen del numerario suficiente para

---

dicha aportación, se les otorga con una finalidad fundamentalmente selectiva un régimen de tutela en una especie de aparcería, aportando el Instituto las tierras, las mejoras permanentes, el ganado de trabajo y renta, la maquinaria agrícola, semillas, piensos y abonos y satisface los impuestos que afectan a la propiedad, asumiendo la dirección técnica de la explotación.

El colono reintegra estas aportaciones cultivando la tierra y entregando productos que van amortizando los anticipos del Instituto, excepto el valor de tierra, edificación y mejora. Una vez cumplidas las obligaciones anteriores, el parcelero entra en período de acceso, durante el cual amortiza el valor de la finca y el de las edificaciones y mejoras, hasta el plazo máximo de veinticinco años, transcurrido el cual, o antes si anticipase los reintegros, recibe el título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro (Art. 2).

Para evitar que el colono beneficiario, una vez elevado a propietario, enajene el lote libremente o incluso lo divida, el preámbulo de la Ley expone la necesidad de establecer definitivamente el régimen jurídico de las parcelas, y para ello nada mejor que acudir a la tradicional institución del Patrimonio Familiar, regulada por la Ley de 15 de julio de 1952, y del que luego se hablará.

Además de aquella disposición fundamental, es digno de mención el Decreto de 23 de julio de 1942 que permite el acceso a la propiedad de los colonos de fincas que sean voluntariamente ofrecidas por los propietarios. Ocurrió que en las fincas llevadas por los colonos que las cultivaban directa y personalmente en virtud de arriendos cuya venta se regulaba por una cantidad de trigo no superior a 40 Qm., la protección legal otorgada a esos arrendatarios y la consiguiente imposibilidad de desahuciarlos, determinaba buen número de ofertas de venta, ya que los propietarios obtenían con la enajenación un precio superior al de capitalización del canon arrendaticio al tipo del interés legal. Ahora bien, respecto a las restantes fincas no incluidas en el ordenamiento protector, los propietarios se resistían a vender o exigían condiciones inaceptables.

Esta actitud, unida a la necesidad sentida por el Instituto de resolver problemas de índole social, dió lugar a la Ley de Expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social, de 27 de abril de 1946, Ley evidentemente social, pero en la que el aspecto económico no es ajeno, ya que es finalidad fundamental

la de permitir la adquisición de aquellas fincas que se consideren precisas para resolver un problema social surgido en cualquier localidad rural y que no tenga carácter circunstancial (10).

La concentración parcelaria se ha acometido en España, con carácter de ensayo (Art. 1), por Ley de 20 de diciembre de 1952, con el fin primordial de mejorar la explotación agrícola de una determinada zona, sustituyendo una defectuosa división de la propiedad por una nueva ordenación que permita cultivar racionalmente la tierra y obtener de ella los mejores resultados positivos.

Son sus objetivos (Art. 4) :

Asignar a cada propietario, en coto redondo (o, si no fuera posible, en un reducido número de parcelas), una superficie equivalente, en clase de tierra y cultivo, a la que anteriormente poseía.

Reunir, siempre que sea conciliable con lo anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenecan a distintos propietarios.

Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

Emplazar las nuevas parcelas de forma que puedan ser atendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

La concentración puede iniciarse a petición de los interesados (Art. 2), y en este caso deberá reunirse una mayoría del 60 por 100 de propietarios y de la extensión superficial de la zona o, por causa de utilidad pública, decretada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los gastos son satisfechos por el Estado, repercutiéndose en la contribución de las fincas afectadas durante un plazo de veinte años (Art. 8).

Las fincas resultantes de las operaciones de concentración tendrán la cualidad de indivisibles siempre que sean de extensión igual o menor a las "unidades mínimas de cultivo" (Art. 9).

La concentración se llevará a cabo por una Comisión Local (Art. 10), que será presidida por el Juez de Primera Instancia, y de la que formarán parte como Vocales el Registrador de la Propiedad, el Notario, un Técnico Agrónomo y dos representantes de los propietarios de la Zona. Esta Comisión realiza su cometido sobre la base de un estudio técnico que efectúa el Ministerio

---

(10) EMILIO LAMO DE ESPINOSA: *Hacia una reforma de la tierra*. Madrid, 1952.

de Agricultura. Contra las decisiones se conceden recursos de alzada ante la Comisión Central y ante el Ministerio de Agricultura (Art. 11).

Muy pronto aun para hablar de resultados, sólo cabe decir que la temida oposición campesina de principios de siglo no ha dado por ahora su aparición. Son numerosos los términos municipales que voluntariamente han solicitado y urgido la concentración. Prueba definitiva de su necesidad y oportunidad.

La Ley de Patrimonios Familiares de fecha 15 de julio de 1952 supone la culminación de muchos anhelos y esperanzas y, pese a los objetivos limitados con que nació —sólo se extiende a los Patrimonios que cree el I. N. de Colonización—, representa un momento culminante en la política agraria del nuevo Estado, no obstante ser —y quizá este carácter de continuidad sea su principal virtud— el desenlace lógico de la política desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización.

Hasta el presente, siempre que se hablaba del Patrimonio Familiar se le envolvía en una serie de caracteres negativos: inalienable, inembargable, indivisible, imprescindible. Parecía como si estos caracteres fuesen materiales con los que se quería construir un cinturón inexpugnable que separase la unidad territorial y económica del Patrimonio Familiar del Derecho común liberal, dominado por el dogma resplandeciente de la propiedad como derecho absoluto.

La experiencia recogida de otros países y los fracasos de análogas instituciones cuando se ha pretendido regularlas con una excesiva rigidez, han servido para limitar sus caracteres, ya que la Ley pretende tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exige la estabilidad social y el interés de la agricultura, pero no el restablecimiento de instituciones históricas —vinculaciones, fideicomisos y mayorazgos— que hoy no tienen, al menos en España, posible justificación.

Tan sólo dos de los caracteres antes indicados van unidos a la Institución del Patrimonio Familiar en los lotes creados por el I. N. de Colonización: la indivisibilidad (Art. 5) y la inembargabilidad (Art. 9). La primera porque es preciso impedir que las explotaciones concedidas por el Instituto a los particulares en condiciones de privilegio y a costa de un sacrificio financiero por parte de la Nación entera lleguen al estado patológico que padece parte de la propiedad española.

---

La inembargabilidad constituía una vieja promesa contenida en el Fuero del Trabajo, a la que se debía atribuir sentido constitucional, que se transforma en realidad con esta Ley. Pero a este carácter se le ha dado un sentido vital y positivo, evitando que, por ceñirse demasiado a tal condición, el titular no pueda obtener crédito en momento decisivo, o los coherederos u Organismos públicos hacer efectivos sus derechos. En todo caso, y aun en aquellos en que pueda llegarse al cambio de titular, el Patrimonio Familiar continuará cumpliendo el fin social para que fué constituido de servir de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad (Arts. 7 y 10).

Son otras sus características: la suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, así como la absorción de su capacidad de trabajo (Art. 3).

Queda, pues, perfilado el Patrimonio Familiar español, de reciente creación, con la unidad económica indivisible inembargable, salvo casos de excepción, integrada por las tierras, la casa de labor, los elementos de trabajo y demás bienes y derechos inherentes con los que se asentará de forma estable una familia labradora, cuya potencialidad de trabajo encontrará económico y total empleo y de la que obtendrá un volumen de producción suficiente para la satisfacción de sus necesidades dentro de un decoroso nivel de vida (11).

---

(11) EMILIO LAMO DE ESPINOSA: Discurso pronunciado en las Cortes Españolas con motivo de la aprobación de la Ley de Patrimonios Familiares.